

GENERAL ROCA, 25 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**[FAMILIAR_1] Y [FAMILIAR_2] S/ DIVORCIO**" (**Expte. N° RO-02861-F-2026 -) y**

RESULTA: Se presentan el [FAMILIAR_1] y la [FAMILIAR_2], con idéntico patrocinio letrado, promoviendo acción de divorcio. Manifiestan que contrajeron matrimonio el día 30 del mes de abril del año 1998, en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán, de cuya unión nacieron dos hijos, mayores de edad a la fecha. Afirman que se encuentran separados de hecho desde el mes de mayo del año 2013. Expresan que no existen cuestiones que deban ser incluidas y acordadas dentro de una propuesta reguladora, por lo que no se expiden en tal sentido.

En fecha 15/9/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado en el art. 435 y sgtes. del Cód. Civil y Comercial.

CONSIDERANDO: Las partes se presentaron peticionando se dicte sentencia de divorcio conforme lo establece el art. 435 y sgtes. Cód. Civil y Comercial. Con relación a los bienes, afirman que no existen bienes pendientes de liquidación o partición, que la disolución del vínculo matrimonial no produce desequilibrio económico, de modo que no establecen compensación a favor de alguno de ellos, sin tener otros temas pendientes de acuerdo.

Por tratarse la presente acción de una petición de divorcio y no hay causa alguna para analizar, valorar o probar, pasan estos autos a dictar sentencia de divorcio.

En consecuencia, corresponde sin más, hacer lugar a lo peticionado,

conforme lo disponen los arts. 435, 437, 438, 439 y ccts. del Código Civil y Comercial.

Por ello, **FALLO:**

1) Decretar el divorcio del [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]) y la [FAMILIAR_2] (DNI [DNI_FAMILIAR_2]), matrimonio celebrado el '30 del mes de abril del año 1998', en la ciudad de Bella Vista, provincia de Tucumán, bajo **acta 'N°40 Folio N° 161'** del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de 'Bella Vista' del **año '1998 T° 32'**, con los efectos previstos por los arts. 434, 439 y cc. del Código Civil y Comercial, teniéndose por disuelto el régimen de ganancialidad, con efectos retroactivos a la fecha de separación de hecho ocurrida en el mes de mayo del año 2013.

2) Costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regulo los honorarios del Dr. OMAR RUBEN JURGEIT, en la suma equivalente a 30 JUS, conforme lo dispuesto en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de fecha 2/Mar/23, en la causa n° CI-45874-F-0000, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN) correspondientes a los honorarios regulados a profesionales de la matrícula, todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de officiar a los fines de la inscripción registral.

4) Regístrese, notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 38 y 120 CPCYC.

5) Acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, líbrese testimonio ley 22.172 a la Dirección del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la provincia de Tucuman, con asiento en la capital provincial, a los fines de que proceda a colocar la correspondiente nota marginal en el

acta de matrimonio. Este testimonio no deberá estar acompañado por copias de este resolutorio. **Confección y diligenciamiento a cargo de parte.**

6) Oportunamente, líbrese testimonio para las partes, en cuyo texto deberán obrar los datos de la inscripción de esta sentencia en el registro respectivo.

En esa misma oportunidad, se librará a las partes copias autenticada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense estas actuaciones.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia